

Señores Juzgado

PROMISCUO MUNICIPAL DE GUSCA (CUNDINAMARCA)

Atn. Doctora. DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

E. S. D.



JA
Rdo: 10:30am

08 JUN 2022

ASUNTO: NULIDAD DE CONTRATO No 2021- 00212

DEMANDANTE: RAMON AURELIO LEON VELASQUEZ

DEMANDADO: HERNANDO ADONAY JIMÉNEZ LEÓN

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA TRES (3) DE JUNIO DE 2022

MARÍA ZENAIDA SOLANO CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía No 20.869.896 de San Francisco (Cundinamarca), abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 352019 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del termino legal otorgado por la Ley 1564 de 2012, respetuosamente presente ante su despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha tres (3) de junio de 2022, notificado en el estado de fecha seis (6) de junio de 2022 página ocho (8) por las siguientes consideraciones:

Oportunidad y Procedencia

1. Atendiendo a los términos contenidos en el artículo 318 del código general del proceso, se interpone los recursos dentro del termino legal.
2. Por ser decisión emitida de su despacho y la que se pronuncia en relación con el rechazo a la contestación de la demanda, procede el recurso de reposición con subsidio de apelación.

Fundamentos Facticos

Mi representación el señor HERNANDO ADONAY JIMENEZ LEON, fue notificado del auto admisorio de la demanda de nulidad de contrato, presentada en su contra por el señor RAMON AURELIO LEON VELASQUEZ y en los términos legales se dio respuesta a la demanda, a través de la suscrita abogada.

Con la respuesta de la demanda se adjunto el correspondiente poder especial otorgado por el demandado cumpliendo los requisitos del mandato.



Señores Juegado

PROMISCUO MUNICIPAL DE GUSCA (CUNDINAMARCA)

Al. Doctra. DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

E. S. D.

ASUNTO: NULIDAD DE CONTRATO No 2021-00212

DEMANDANTE: RAMON AURELIO LEON VELASQUEZ

DEMANDADO: HERNANDO ADONAY JIMENEZ LEÓN

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE

FECHA TRES (3) DE JUNIO DE 2022

MARÍA ZENaida SOLANO CIRUEÑTES identificada con cédula de ciudadanía No 20.808.896 de San Francisco (Cundinamarca), abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 022019 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal otorgado por la Ley 1504 de 2012, respectivamente presente ante su despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha tres (3) de junio de 2022, notificado en el estado de fecha seis (6) de junio de 2022 página octavo (8) por las siguientes consideraciones:

Oportunidad y Procedencia

1. Atendiendo a los términos contenidos en el artículo 318 del código general del proceso, se interpone los recursos dentro del término legal.
2. Por ser decisión emitida de su despacho y la que se pronuncia en relación con el rechazo a la contestación de la demanda, procede el recurso de reposición con subsidio de apelación.

Fundamentos Facticos

MI representación el señor HERNANDO ADONAY JIMENEZ LEÓN, fue notificado del auto admisorio de la demanda de nulidad de contrato, presentada en su contra por el señor RAMON AURELIO LEON VELASQUEZ y en los términos legales se dio respuesta a la demanda a través de la escritura abogada.

Con la respuesta de la demanda se adjuntó el correspondiente poder especial otorgado por el demandado cumpliendo los requisitos del mandato.



Fundamentos Jurídicos

No obstante, que no medio pronunciamiento con relación al requerimiento contenido en el auto del día doce (12) de mayo de 2022 proferido por su despacho, tal solicitud desborda los lineamientos legales, desconociendo el contenido del Decreto 806 de 2020 mediante el cual se suspende la exigencia de las formalidades de presentación personal del poderdante, entiéndase las partes, ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, mencionado en el artículo 74 del código general del proceso, en el momento que se requiere poder para intervenir en una actuación judicial.

Artículo 5. Inciso 1. Poderes: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” (subrayado fuera de texto.*

Así mismo, la sentencia C-20 de 2022, señala que: *“(…) a fin de que se entienda que la expresión “con la sola antefirma” alude a “la sola firma electrónica”, pues, a su juicio, es esta última la que garantiza de mejor manera los derechos de los ciudadanos en el contexto de excepcionalidad”.*

La decisión materia de reparo, desconoce de manera fragante, la presunción de autenticidad que ampara el otorgamiento del poder especial, objetivo del decreto 806 y revive un requisito eliminado por esta misma norma, cuyo propósito fue despojar estas actuaciones de formalidades extremas, tanto así que habilita los mensajes de texto sin firma otorgándoles sello de autenticidad, en garantía al acceso a la justicia, al debido proceso, al derecho a la defensa y contradicción, principios fundamentales que se verían seriamente vulnerados a poderdante por su despacho, en requerimiento de extremas formalidades, que si viene cierto se encontraban plasmados en los artículos 73 y 74 del C.G.P. fueron modificados en el decreto 806 de 2020.

El escrito que acompaña la contestación a la querrela, cumple en pleno con los requisitos reclamados por la norma procesal pues se dirige al juez de conocimiento, relaciona las partes y el demandado le manifiesta a la señora Juez su voluntad de otorgarme poder como abogada para responder la demanda de Nulidad a Contrato, quedando implícita, legible, clara no solo su antefirma, sino su firma de manera digital, con la anotación expresa de sus datos personales y de notificación, lo que no permite la menor dubitación frente al propósito de designarme como su abogada.

Mi firma no solo en la contestación de la demanda, sino también en el poder, ratifica plenamente mi aceptación al mandato referido.



No obstante, que no medio pronunciamiento con relación al requerimiento contenido en el auto del día once (13) de mayo de 2023 profirió por su despacho, tal solicitud desobediendo los lineamientos legales, desconociendo el contenido del Decreto 808 de 2020 mediante el cual se suspende la exigencia de las formalidades de presentación personal del poderante, enténcase las partes, ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, mencionado en el artículo 74 del código general del proceso, en el momento que se requiere poder para intervenir en una actuación judicial.

Artículo 6. inciso 1. Poderes. "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola entferma, se presumirá auténticos y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento" (subrayado fuera de texto).

A tal mismo, la sentencia C-20 de 2023, señala que: "(...) a fin de que se entienda que la expresión "con la sola entferma" alude a "la sola firma electrónica", pues, a su juicio, es esta última la que garantiza de mejor manera los derechos de los ciudadanos en el contexto de excepcionalidad".

La decisión materia de recurso, desconoce de manera ilegítima, la presunción de autenticidad que ampara el otorgamiento del poder especial, objetivo del decreto 808 y revive un requisito eliminado por esta misma norma, cuyo propósito fue despojar estas actuaciones de formalidades extremas, tanto así que habilita los mensajes de texto sin firma otorgados efecto de autenticidad, en garantía al acceso a la justicia, al debido proceso, al derecho a la defensa y contradicción, principios fundamentales que se venían seriamente vulnerados a poderante por su despacho, en requerimiento de extremas formalidades, que si viene cierto se encuentran plasmados en los artículos 73 y 74 del C.G.P. fueron modificados en el decreto 808 de 2020.

El escrito que acompaña la contestación a la querrela, cumple en pleno con los requisitos reclamados por la norma procesal pues se dirige al juez de conocimiento, relaciona las partes y el demandado se manifiesta a la señora juez su voluntad de otorgar poder como apoderado para responder la demanda de nulidad a Contrato, quedando implícita, tácita, clara y no sólo su entferma, sino su firma de manera digital, con la anotación expresa de sus datos personales y de notificación, lo que no permite la menor duda sobre la intención de designarse como su apoderado.

Mi firma no solo en la contestación de la demanda, sino también en el poder ratifico plenamente mi aceptación al mandato referido.



Petición

Con apoyo en los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, solicito a la señora Juez de manera respetuosa, se sirva reponer el auto de fecha tres (3) de junio de 2022 del proceso de la referencia, reconociendo personería jurídica como apoderada del demandado señor HERNANDO ADONAY JIMENEZ LEÓN e imprimir el trámite procesal correspondiente a la contestación de la demanda.

En el caso que su decisión no atienda la petición de reposición, solicito sea concedido el recurso de apelación ante el superior.

Cordialmente,

María Zenaida Solano Cifuentes

C.C. 20.896.869 de san Francisco (Cund)

T. P. No 352019 del Consejo Superior de J.

Celular: 3112003207

Email: mariaszolano0796@hotmail.com - solcifabogada@gmail.com

Coadyuvo esta petición y reitero el mandato conferido a la doctora María Zenaida Solano Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía No 20.896.869 de san Francisco (Cund) con tarjeta profesional No 352019 del Consejo Superior de la Judicatura.

Hernando Jiménez
Hernando Adonay Jiménez León

C.C. 3.027.878 de Gachalá

Celular: 3108832508

Email: jhernando693@gmail.com

